

LA QUINCUGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 17, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y 81 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, Y

CONSIDERANDO

1. Que de acuerdo a lo establecido por el artículo 7o., de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, se otorga a las Entidades Federativas la facultad de formulación, conducción y evaluación de la política ambiental estatal, así como la preservación y restauración del equilibrio ecológico en las materias que no estén expresamente atribuidas a la Federación, entre otras.
2. Que la mencionada Ley refiere, en su artículo 79, fracción VIII, que para la preservación y aprovechamiento sustentable de la flora y fauna silvestre se considerarán criterios como “el fomento del trato digno y respetuoso a las especies animales, con el propósito de evitar la crueldad en contra de éstas”.
3. Que atendiendo a lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley General de Vida Silvestre, *“Los Municipios, las Entidades Federativas y la Federación, adoptarán las medidas de trato digno y respetuoso para evitar o disminuir la tensión, sufrimiento, traumatismo y dolor que se pudiera ocasionar a los ejemplares de fauna silvestre durante su aprovechamiento, traslado, exhibición, cuarentena, entrenamiento, comercialización y sacrificio”*. Del mismo modo, en su numeral 30, menciona que el aprovechamiento de la fauna silvestre se llevará a cabo de manera que se eviten o disminuyan los daños a la fauna silvestre prohibiendo todo acto de crueldad en contra de la fauna silvestre.
4. Que conforme al artículo 5 de la Constitución Política del Estado de Querétaro, toda persona tiene derecho a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar integral, siendo obligación de las autoridades y de los habitantes protegerlo. En este contexto, la protección, la conservación, la restauración y la sustentabilidad de los recursos naturales serán tareas prioritarias del Estado.
5. Que en términos del artículo 1 de la Ley de Protección Animal del Estado de Querétaro, es objeto de la misma, entre otros, asegurar las condiciones para el trato digno, el respeto y consideración para todas las especies animales; promover la cultura de protección y respeto a la naturaleza y erradicar el maltrato y los actos de crueldad con los animales.
6. Que las leyes vigentes en la materia, consideran como faltas que deben ser sancionadas, los actos realizados en perjuicio de un animal, pudiendo consistir en

toda privación de aire, luz, alimento, bebida, espacio suficiente o de abrigo contra la intemperie, que cause o pueda causar daño a un animal, entre otros.

7. Que no obstante lo anterior, la protección y conservación de los animales en nuestro País continúa rezagada, en este caso, debido a la presión ejercida por los dueños de los circos que justifican “la no prohibición de su espectáculo” por el uso necesario de los animales para entretener a la gente, cuando existen circos de alto prestigio mundial que no requieren maltratar animales y cambiar su conducta para divertir a los espectadores; éstos, incluso, promueven el desempeño humano a través de diversas manifestaciones artísticas, por lo que en nuestro País se podrá continuar sus presentaciones sin la necesidad de utilizar animales para sus actos.

8. Que a nivel mundial, países como Suecia, Austria, Costa Rica, India, Finlandia, Venezuela, Colombia, Bolivia, Canadá, Singapur, Ecuador, Perú, Estados Unidos, Argentina, Australia e Israel, han prohibido ya los circos con animales en algunas ciudades y localidades.

9. Que el compromiso ambiental con los animales es una tarea que va más allá de la preservación y rescate de especies amenazadas o en peligro de extinción; incluye también el cuidado y respeto a aquellos con los que convivimos diariamente, desde los animales domésticos, hasta los silvestres en cautiverio y aquellos que errónea e innecesariamente usamos en espectáculos públicos.

10. Que una Ley debe ser un reflejo del sentir social; por ello es menester reformar la citada Ley de Protección Animal, en favor del respeto y la protección a la vida de los animales silvestres, exóticos y domésticos. Como representantes de la ciudadanía, debemos velar por los intereses y necesidades de la misma, que mayoritariamente clama la prohibición de los circos con animales.

11. Que en el año 2012, el Municipio de Zapopan, Jalisco, se posicionó como el primero que prohibió los circos con animales, al ser aprobada en sesión del Cabildo, la reforma al artículo 63 del Reglamento de Sanidad, Protección y Trato Digno para los Animales, que señala: *“Queda estrictamente prohibido el establecimiento con carácter temporal o permanente de espectáculos y circos con animales dentro del Municipio de Zapopan, Jalisco, que ofrezca y utilicen como atractivo principal la explotación, exposición, exhibición y/o participación de animales cualquiera que sea su especie”*.

12. Que en el presente caso, prohibir la utilización de animales vivos en los circos y espectáculos itinerantes requiere, para su cabal implementación, adecuar y reformar también los procedimientos de carácter administrativo contenidos en los diversos ordenamientos de carácter municipal, ya que los Ayuntamientos serán los encargados de imponer las multas a quien incumpla con lo dispuesto en la Ley.

13. Que consecuentemente, resulta obligado reformar la Ley de Protección Animal del Estado de Querétaro, a efecto de que quede establecida, la prohibición en todo el Estado, de realizar espectáculos circenses, públicos o privados, en los que se utilicen animales vivos; armonizando nuestra legislación con la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente y la Ley General de Vida Silvestre, en relación al de trato digno y respetuoso a la fauna silvestre y doméstica.

Por lo anteriormente expuesto, la Quincuagésima Séptima Legislatura del Estado de Querétaro, expide la siguiente:

LEY QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE PROTECCIÓN ANIMAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO.

Artículo Único. Se reforman las fracciones XII y XIII del artículo 3, el último párrafo del artículo 37 y los artículos 82 y 83; y se adiciona una fracción XIV al artículo 3 y un artículo 84 bis a la Ley de Protección Animal del Estado de Querétaro, para quedar como sigue:

Artículo 3. Para efectos de...

I. a la XI. ...

XII. Secretaría: La Secretaría de Desarrollo Sustentable del Estado de Querétaro;

XIII. Unidades de manejo para la conservación de la fauna silvestre: Los predios e instalaciones registrados que operen de conformidad con un plan de manejo aprobado, dentro de los cuales se dé seguimiento al estado del hábitat y de poblaciones o ejemplares que ahí se encuentren;
y

XIV. Espectáculo circense: Aquel realizado de manera itinerante dentro de una carpa móvil, sin espacio físico fijo para su estancia.

Artículo 37. Son conductas crueles...

Se consideran conductas...

I. a la XXII. ...

Los espectáculos de tauromaquia, charrería, pelea de gallos y fiestas tradicionales locales, no se considerarán como actos de crueldad o maltrato, para

tal efecto del presente artículo, siempre y cuando se realicen conforme a los reglamentos que al efecto emitan las autoridades municipales competentes.

Artículo 82. Los municipios expedirán el permiso para la utilización de animales en festividades públicas o análogas. Si las condiciones de cuidado de los animales se deterioran o se verifican infracciones del permisionario que impliquen crueldad hacia los animales, la autoridad municipal retirará inmediatamente el permiso y procederá a la cancelación del evento.

Artículo 83. Corresponde a las autoridades federal, estatal y municipal, coordinadas en el ámbito de sus respectivas competencias, vigilar las condiciones en que se encuentren los animales destinados a festividades públicas.

Artículo 84 bis. Queda prohibida la celebración y realización de espectáculos circenses públicos o privados en los cuales se utilicen animales vivos sea cual sea su especie, con fines de explotación, exposición, exhibición y/o participación.

Se sancionará con el equivalente de cinco mil Veces el Salario Mínimo General Diario Vigente en la Zona, a quién celebre o realice clandestinamente espectáculos circenses públicos o privados en los cuales se utilicen animales vivos.

La autoridad municipal hará del conocimiento de la Delegación Estatal de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, aquellos circos que incumplan con lo dispuesto en el presente artículo, a fin de que instaure el procedimiento administrativo correspondiente, en contra de los propietarios o representantes de los circos y que proceda al aseguramiento precautorio de los ejemplares rescatados, para trasladarlos a los Centros para la Conservación e Investigación de la Vida Silvestre de acuerdo a las leyes federales aplicables.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga”.

Artículo Segundo. Se derogan todas aquellas disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a la presente Ley.

Artículo Tercero. Cada uno de Ayuntamientos de los Municipios del Estado de Querétaro realizará las adecuaciones y modificaciones en los reglamentos administrativos.



LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y MANDARÁ SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y OBSERVE.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES “CONSTITUYENTES 1916-1917” RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, A LOS CINCO DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL TRECE.

A T E N T A M E N T E
QUINCUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA
DEL ESTADO DE QUERÉTARO
MESA DIRECTIVA

DIP. BRAULIO MARIO GUERRA MALO
PRESIDENTE

DIP. GILBERTO PEDRAZA NÚÑEZ
PRIMER SECRETARIO

(HOJA DE FIRMAS DE LA LEY QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE PROTECCIÓN ANIMAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO)